Resolución que **revoca** la resolución emitida en el recurso de revisión que originó el **recurso de inconformidad** citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 30 de marzo de 2022, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso, ante la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas identificada con el número de folio 301146800002222, mediante la cual, pidió lo siguiente:

> *"Muy buen día, con fundamento en el artículo sexto constitucional; 52 de la Ley 875 de Transparencia, solicito:*
>
> *1.- La convocatoria que emitió el Comité de Transparencia del Tribunal para integrar su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto.*
>
> *2.- El acta dónde se aprobó dicha convocatoria.*
>
> *3.- Las actas del Consejo dónde han propuesto mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y*
>
> *Evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.*
>
> *4.- En caso de no contar con dicho consejo consultivo, las razones fundadas y motivas del porque el Tribunal no ha cumplido con la obligación que marca la Ley de Transparencia en Relación al artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información del estado de Veracruz.*
>
> *5.- En caso de que dicha convocatoria se hubiese realizado y o existiesen candidatos para integrar dicho consejo, las acciones que realizó el Comité de Transparencia para subsanar dicha situación.*
>
> *6.- Qué acciones ha realizado la unidad de Transparencia para cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 133 fracciones XI y XIV"*

2. RESPUESTA. El 20 de abril de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> *"(…)*

*En atención a la solicitud a la solicitud realizada mediante Plataforma Nacional, correspondiéndole el número de folio **301146800002222**, me permito informarle lo siguiente:*

La Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas (AVELI) es un sujeto obligado que deberá de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Usted Solicitó:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

A efecto de atender cabalmente su derecho de acceso a la información le indico las respuestas a las anteriores cuestiones:

***Respuesta punto 1.-** Para este caso usted pide información al **Comité de Transparencia del Tribunal**, hago de su conocimiento que de ese Sujeto Obligado desconocemos la información.*

Con objetivo de ser proactivo le indico que esta academia en la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 de octubre de 2018 se elaboraron y revisaron las propuestas de las convocatorias las cuales se propuso se realizaría en Lenguas Indígenas como son: Chinanteco, Totonaco, Tepehua, Otomí y Náhuatl en sus variantes del norte y sur del estado de Veracruz, la puede consultar en http://aveligob.mx/conv_gobiernoConsultivo/.

***Respuesta punto 2.-** Esta academia en la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 de octubre 2018 se elaboraron, revisaron y autorizaron las convocatorias, las cuales se propuso se realizaría en lenguas indígenas como son: Chinanteco, Totonaco, Tepehua, Otomí y Náhuatl en sus variantes del norte y sur del estado de Veracruz, la puede consultar en http://aveligob.mx/conv_gobiernoConsultivo/, adjunto este se pone el acta donde el Comité de Transparencia de esta Academia Autoriza la Publicación.*

***Respuesta punto 3.-** El procedimiento para elaborar el Consejo Consultivo para esta Academia se realizó, derivado que los lugares a ocupar no cuentan con la solvencia, ni los medios para poder incorporarse y perdieron la relación e interés para participar con esta Academia, razón por la que no se pudieron proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política*

digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

***Respuesta punto 4.**- El procedimiento para elaborar el Consejo Consultivo para esta Academia se realizó derivado que los lugares a ocupar **son de carácter honorífico en representación de la sociedad civil, las interesadas e interesados no contaba con la solvencia ni lo medios para poder incorporarse y perdieron la relación e interés para participar con esta academia**, razón por la que no se pudieron proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes. NO SE CONTO CON UN CONSEJO CONSULTIVO DERIVADO DE LO ANTERIOR, pero si se buscó cumplir con lo que marca la Ley 875 de Transparencia y Acceso pública en su artículo 52.*

***Respuesta punto 5.-** Posterior al cambio de administración para el período 2018-2024, se renovó personal en todas las áreas incluyendo la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia a continuación en el año 2020 inicio una pandemia provocada por el virus SARS/CoV2 (COVID-19), la cual hasta la actualidad estamos en proceso de adaptarnos a esta nueva normalidad.*

Por lo anterior para subsanar y retomar dicha obligación en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia he solicitado al Comité de Transparencia en la próxima sesión se considere iniciar las acciones necesarias para la integración del consejo consultivo.

***Respuesta punto 6-** Para esta cuestión le hago de su conocimiento que el Artículo 133 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz no cuenta con fracciones XI y XIV, con el fin de apoyar considera que su duda consistían en el artículo 134 fracciones XI y XIV hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia ha programado cursos de actualización y capacitación durante el año, donde se hace hincapié sobre las responsabilidades que traería la inobservancia de esta ley, además de buscar promover la transparencia proactiva otorgando información relevantes del sitio web del sujeto obligado www.aveli.gob.mx.*

Aprovecho la ocasión para invitarle a visitar el sitio de transparencia de la AVELI alojado en www.aveli.gob.mx/transparencia, en donde se podrá encontrar mayor información pública derivada del ejercicio de las facultades, competencias y/o funciones que tiene esta institución. (…)"

Asimismo, adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

A. El Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2018 de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas, en la que se advierte que se aprueba la publicación de la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, así como su traducción a Lenguas Indígenas.

B. Oficio número AVELI/UT/0059-2022, emitido por el titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al presidente del Comité de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en el que se advierte que se solicita considerar en la próxima sesión del Comité de Transparencia, la convocatoria del consejo consultivo.

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 21 de abril de 2022, la persona recurrente presentó recurso de revisión ante el Organismo Garante Local, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

> *"No cumple con lo solicitado, si bien tuve un error de redacción en aras de salvaguardar mi derecho debieron proporcionarme la correspondiente a su ente obligado, no cumple en ninguno de los puntos peticionados."*

4. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 28 de abril de 2022, el Pleno del Organismo Garante Local, determinó **desechar** el recurso de revisión, en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *11. De ello, resulta necesario tener en cuenta los **antecedentes del caso**, como a continuación se detalla:*
>
> *a. **El treinta de marzo de dos mil veintidós**, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.*
>
> *b. **El veinte de abril de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó le emisión de una respuesta a la solicitud de información, como se observa de las constancias obran en el expediente.*
>
> *c. **El veintiuno de abril de dos mil veintidós**, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información.*

*12. En el caso **¿qué sucede?** Tenemos que una persona acudió ante este Órgano Garante para quejarse de la respuesta le fue proporcionada a su solicitud con folio 301146800002222 por parte de la Academia Veracruzana de las Lenguas indígenas, misma en la que expresó lo siguiente:*

[Se transcribe la solicitud de mérito]

13. Después, el sujeto respondió el cuestionamiento realizado por el particular.

14. Para sustentar su queja, el ahora recurrente de manera expresa indicó lo siguiente:

[Se transcribe el recurso de mérito]

*15. Ahora bien, de la lectura y análisis del escrito recursivo y anexos presentados, podemos concluir que en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, que amerita el **desechamiento del medio de impugnación**, porque de la inconformidad presentada por el recurrente se advierte la intención de obtener información que no precisó en un primer momento como parte de su solicitud, siendo el suscrito Comisionado el facultado para proveer al respecto y someterlo a consideración del Pleno de este Instituto.*

16 Este Instituto considera a título orientador que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado conceptos sobre los alcances de lo "manifiesto" e "indudable". Se desarrolló que por "manifiesto" debe de entenderse todo aquello que se observa de forma patenta y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda o medio de defensa, así como de los documentados aportados inicialmente en tanto que, lo "indudable" se presenta cuando se tiene la certeza plena convicción que se está frente a la causa de improcedencia, de manera tal que la admisión o aceptación de iniciar el procedimiento no darían lugar a obtener razonamiento distinto.

*17. Sirve de apoyo la tesis P./J.128/2001, en la que se establece el **alcance** que estos dos conceptos tienen, pues manifiesto será aquello que es completamente claro de la simple lectura de la demanda o sus anexos, mientras que indudable se forjará como la certeza y convicción de que en el caso concreto efectivamente se actualiza la causal de improcedencia que se trate.*

[Se transcribe la tesis en cita]

18. Por ello, se estima que el recurso de revisión y anexos, existe efectivamente una queja, existiendo impedimento legal para el estudio de fondo de este asunto.

19. Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutele judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión.

20. Conviene recordar que el artículo 155 de la Ley de Transparencia señala que este medio de impugnación procede en contra de:

[Se transcribe el artículo en cita]

21. Asimismo, cabe señalar que el procedimiento expedito de revisión en la materia se circunscribe a resolver conflictos suscitados entre una persona que desea obtener información pública a partir de la vigencia de su derecho a la información y una autoridad, denominada sujeto obligado, que se presume violentó dicha prerrogativa por el presumiblemente cometer alguno de los actos u omisiones enlistados en el referido artículo 155.

22. Es decir para que este Órgano Garante estudie el fondo de una inconformidad debe exponer al menos uno de los expuestos enlistados, sin embargo, no pasa por inadvertido que también no se debe configurar una hipótesis que impida su estudio como son las previstas en el numeral 222, pues de lo contrario procede el desechamiento.

23. Precisando lo anterior, al momento de verificar si era procedente, admitir, prevenir o desechar derivado del análisis contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular la contestación del sujeto obligado y los motivos de agravio vertidos por el recurrente, acudimos a estudiar si se configuraba algún supuesto del artículo 222 de la Ley de la Materia y encontramos que, en efecto, se actualizaba la fracción VII de este último numeral, en torno a que, intentó introducir un planteamiento diferente a la hecha en la petición primigenia. Ello debido a que inicialmente refirió su solicitud al Tribunal, por lo que la Academia Veracruzana de la Lenguas Indígenas dio contestación sobre ello, adjuntando respuestas sobre las sesiones ordinarias, y la forma de selección, procedimiento, periodos en que los que existió la renovación de personal en todas la áreas, y la elaboración del consejo consultivo así mismo se orientó a que la información podrá ser realizada mediante sus archivos digitales: www.aveli.gob.mx/transparencia, agraviándose entonces el particular, que el peticionó conocer del Consejo Consultivo de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas.

24. Pues de lo expuesto en los párrafos 12 y 14 del presente acuerdo, se puede advertir que el solicitante al momento de formular el agravio pretendió que se le brindara información que no fue materia de su solicitud de información constituyendo este un aspecto novedoso que no atiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que dio origen al recurso en cuestión como lo es ***la petición relativa a la convocatoria que emitió el comité de transparencia del tribunal para integrar su consejo consultivo de gobierno abierto de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas*** *dicha inconformidad impide un estudio de fondo para la técnica del recurso de revisión.*

25. En este sentido, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información en el medio de impugnación, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, pues tendría que avocarse a atender cuestiones novedosas de las que no conoció de primer momento y, en consecuencia a proporcionar información y/o documentación que no fue peticionada al momento en que el ciudadano deseó ejercer su derecho de acceso a la información en su vertiente de solicitar información pública a los entes obligados.

26. Sirve de sustento la tesis aislada I.8o.A.136 A, que señala que aún cuando existen ordenamiento que establecen el proveer lo indispensable para garantizar el derecho de acceso a la información, también es cierto que, esto no implica que se interpreten en el sentido de permitir que se solicite información distinta a la peticionada originalmente.

[Se transcribe la tesis en cita]

27. En razón de ello, ante el hecho de que el recurso de revisión sea un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y particulares en materia de acceso a la información, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad, se procede en los términos que a continuación se expone.

28. ***Sentido del proveído. Se desecha de plano el recurso de revisión por notoriamente improcedente*** *en términos del artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz al resultar manifiesto e indudable que* ***la inconformidad planteada estuvo encaminada a ampliar la solicitud de información en el recurso de revisión respecto a lo peticionado originalmente.***

29. ***Posibilidad para impugnar este fallo****. Finalmente, considerando que es el deber legal este Órgano Garante Informarle a la persona forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:*

a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el Medio de defensa que corresponda.

b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

*30. **Domicilio para notificaciones.** Por otro lado, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le predicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II de la Ley de la Materia, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. (…)"*

5. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 03 de mayo de 2022, el Organismo Garante Local notificó la persona recurrente, la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/2349/2022/III.

6. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 09 de mayo de 2022, la persona recurrente presentó ante este Instituto el recurso de inconformidad en contra de la resolución al recurso de revisión IVAI-REV/2349/2022/III, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"(…)

Mediante el presente correo tengo a bien interponer el recurso de inconformidad ante la resolución del IVAI ya que no tenían porq prevenirla, remito la notificación realizada por la actuaria, ya que no me incluyeron como tal la resolución emitida por el órgano garante, razón por la cual solicito haga conocedor al INAI de la interposición del presente recurso de conformidad con el art 161 de la Ley General en materia de transparencia."

La persona recurrente adjuntó a su recurso de inconformidad copia del acuerdo de desechamiento del recurso de revisión IVAI-REV/2349/2022/III, emitida por el Organismo Garante Local.

7. TURNO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 09 de mayo de 2022, se asignó el número de expediente **RIA 111/22** al aludido recurso de inconformidad recibido en este Instituto en la misma fecha, y atendiendo el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente para su tramitación.

8. ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 13 de mayo de 2022, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de diez días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 16 de mayo de 2022, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

10. MANIFESTACIONES DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL. El 16 de mayo de 2022, se recibió correo electrónico en este Instituto las manifestaciones del Organismo Garante Local, mediante el cual adjuntó el correo electrónico en el cual la persona recurrente interpone el presente recurso.

11. ALCANCE DEL SUJETO OBLIGADO. El 18 de mayo de 2022, se recibió en este Instituto correo electrónico emitido por el Órgano Garante, en el que remitió los siguientes documentos:

A. Oficio IVAI-OF/DAJ/90/18/05/2022, emitido por el director de Asuntos Jurídicos, y dirigido a este Instituto, en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *Se recibió el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad **RIA 111/22** interpuesto en contra de la **resolución** dictada en el recurso de revisión **IVAI-REV/2349/2022/111**, del índice del órgano garante veracruzano, nueve de mayo de dos mil veintidós. Por lo que el Pleno de este Instituto instruyó a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que en un plazo de **diez días** hábiles rindiera el correspondiente informe justificado, vía correo electrónico, a la cuenta Giselle.gonzalez@inai.org.mx y ponencia.aam@inai.org.mx*
>
> *Así, en cumplimiento a lo instruido por el Pleno de este Órgano de Transparencia Local y con apoyo en el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito rendir el*

presente informe, en tiempo y forma, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

***PRIMERO. Existencia y legalidad de la resolución, en apariencia, impugnada**. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución dentro del expediente IVAI-REV/2349/2022/III, en términos del artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia de Veracruz que señala:*

[Se transcribe el artículo en cita]

El fallo tiene como antecedente la interposición del recurso de revisión presentado en contra de la respuesta de la Academia veracruzana de lenguas indígenas al estimar que no había dado cumplimiento a lo solicitado. Lo cual consistía en:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Cabe destacar que el sujeto obligado dio una respuesta prístina a pesar de que no resultaba claro si la solicitud iba correctamente dirigida pues se refería a un tribunal, o si se trataba de un error, por lo que el sujeto obligado señaló que con "el objetivo de ser proactivo" refería la información solicitada en los siguientes términos:

> *"respuesta punto 1.- … en esta academia en la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 de octubre de 2018 se elaboraron y revisaron las propuestas de las convocatorias las cual se propuso se realizaría en Lenguas Indígenas como son: Chinanteco, Totonaco, Tepehua, Otomí y Náhuatl en sus variantes del norte y sur del estado de Veracruz, la puede consultar en http://aveligob.mx/conv_gobiernoConsultivo/.*
>
> ***Respuesta punto 2.-** en esta academia en la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 de octubre 2018 se elaboraron, revisaron y autorizaron las convocatorias, las cuales se propuse se realizaría en lenguas indígenas como son: Chinanteco, Totonaco, Tepehua, Otomí y Náhuatl en sus variantes del norte y sur del estado de Veracruz, la puede consultar en http://aveligob.mx/conv_gobiernoConsultivo/, adjunto este se pone el acta donde el Comité de Transparencia de esta Academia Autoriza la Publicación.*
>
> ***Respuesta punto 3.-** el procedimiento para elaborar el Consejo Consultivo para esta Academia se realizó, derivado que los lugares a ocupar con la solvencia, ni los medios para poder incorporarse y perdieron la relación e interés para participar con esta Academia, razón por la que no se pudieron proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en las implementación y*

evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

Respuesta punto 4.*- El procedimiento para elaborar el Consejo Consultivo para esta Academia se realizó derivado que los lugares a ocupar* ***son de carácter honorífico en representación de la sociedad civil, las interesadas e interesados no contaba con la solvencia ni lo medios para poder incorporarse y perdieron la relación es interés para participar con esta academia****, razón por la que no se pudieron proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes. NO SE CONTO CON UN CONSEJO CONSULTIVO DERIVADO DE LO ANTERIOR, pero si se busco cumplir con lo que marca la Ley 875 de Transparencia y Acceso pública en su artículo 52.*

Respuesta punto 5.- *Posterior al cambio de administración para el período 2018-2024, se renovó personal en todas las áreas incluyendo la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia a continuación en el año 2020 inicio una pandemia provocada por el virus SARS/CoV2 (COVID-19), la cual hasta la actualidad estamos en proceso de adaptarnos a esta nueva normalidad.*

Por lo anterior para subsanar y retomar dicha obligación en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia he solicitado al Comité de Transparencia en la próxima sesión se considere iniciar las acciones necesarias para la integración del consejo consultivo.

Respuesta punto 6- *Para esta cuestión le hago de su conocimiento que el Artículo 133 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz no cuenta con fracciones XI y XIV, con el fin de apoyar considera que su duda consistía en el artículo 134 fracciones XI y XIV hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia ha programado cursos de actualización y capacitación.*

Es importante recalcar que este órgano garante consideró que lo aclarado en el recurso por el promovente no era congruente con lo peticionado originalmente (es decir información relacionada con un tribunal), razón por la cual determinó:

[Se transcribe la resolución de mérito]

SEGUNDO. Consideraciones para la improcedencia del recurso de inconformidad y/o la inoperancia de los motivos de agravio en el medio de impugnación*. Con*

independencia de que en la especie solo le fue notificado vía electrónica a este órgano garante el acuerdo relativo a la admisión del recurso de inconformidad mas no así de los motivos de agravio del recurrente -es decir su escrito de inconformidad-, el recurso de inconformidad planteado debe considerarse improcedente. Lo anterior, porque de acuerdo a lo que establece el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

[Se transcribe el artículo en cita]

De lo anterior se puede colegir que ***no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de inconformidad*** *previsto en el numeral 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el recurso de revisión ni se modificó la clasificación de la información, ni confirmo la clasificación de la información, tampoco confirmo la inexistencia de la información ni confirmo una negativa de información, sino que en la especie se actualizo el desechamiento por haber solicitado información relativa a un tribunal y posteriormente al presentar el recurso tratar de enderezar la solicitud a la academia veracruzana de lenguas indígenas.*

Es decir, no existe interés jurídico ni legítimo para acudir al recurso de inconformidad en razón de que no se actualiza un supuesto que respalde la procedencia de ese medio de impugnación. Incluso, aun cuando existen criterios de que la negativa para efectos de la procedencia de la inconformidad debe entenderse en sentido amplio, aun desde esa hermenéutica, es improcedente el medio de impugnación, por lo que respetuosamente se solicita el sobreseimiento del recurso de inconformidad.

Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:

PRIMERO*. Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe solicitado a este órgano garante dentro del plazo concedido para ello.*

SEGUNDO*. Al momento de resolver el presente controvertido, se tengan por presentadas las manifestaciones antes expuestas para que sean valoradas al momento de resolver el asunto.*

TERCERO*. Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente de recurso de revisión que en versión digital se adjunta al presente. (…)"*

B. Copia certificada del Oficio número IVAI-OF/PRESIDENCIA/0214/01/02/2022, 1° de febrero de 2022, emitido por la Comisionada Presidenta y dirigido al Director de

Asuntos Jurídicos, ambos del Órgano Garante Local, en e que se advierte que se delega la representación legal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

C. Copia certifica del Nombramiento, de fecha 1° de febrero de 2022, del emitido por la Comisionada Presidenta del Órgano Garante Local, en el que se advierte que se le designa como Director de Asuntos Jurídicos.

D. Copias certificadas de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión IVAI-REV/2349/2022/III; así como, el desechamiento de dicho medio de impugnación.

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 14 de junio de 2022, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 41, fracción III, así como, 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. El Organismo Garante Local, en su informe justificado, solicitó a este Instituto que se decretara el sobreseimiento del presente recurso de inconformidad.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 178, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1] (Ley General) establece que el

[1] Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf

recurso de inconformidad podrá ser desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160.

Por su parte, se tiene que en el artículo 179, fracción IV, de la Ley General, se prevé que el recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez que sea admitido, aparezca alguna causal de improcedencia en términos del Capítulo II del Título Octavo de dicho ordenamiento legal.

Asimismo, se tiene que, en el artículo 160 de la Ley General se establece que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que:

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

Asimismo, se indica que se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

Al respecto, se destaca que el recurso de inconformidad, constituye el medio de defensa idóneo para reclamar **todas aquellas violaciones al derecho de acceso a la información que un particular** considere hayan acontecido como consecuencia de una resolución emitida por un Organismo Garante Local, por ende, la negativa de acceso a la información, abarca toda aquella afectación que los particulares consideren está vulnerando su derecho de acceso a la información, como en el presente caso, la determinación emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a consideración de la persona recurrente **se actualizó una negativa a su derecho** de acceso a información a través del desechamiento decretado.

Lo previo, encuentra mayor sustento en lo resuelto por el Poder Judicial Federal, en la resolución del Juicio de Amparo 1703/2016[2], interpuesto en contra de la

[2] Disponible para su consulta en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=729/07290000198819490016018.pdf_1&sec=Alberto_Ram%C3%ADrez_Jim%C3%A9nez&svp=1

resolución del **RIA 0020/16** en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Al resolver el referido amparo, se destacó que, si bien en el artículo 160 de la Ley General, se plasma que el recurso de inconformidad procede respecto a la negativa de la información lo cierto es que dentro de dicha causal debe entenderse –**de forma amplia**– que se encuentran contemplados todos aquellos casos en que una persona considere violado su derecho de acceso a la información.

En ese sentido, la sentencia del Juez de Distrito, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en la Ciudad de México, en el Amparo en Revisión R.A. 99/2017, resulta orientadora y se constituye en el primer **precedente judicial respecto de la interpretación de las causales de procedencia del recurso de inconformidad**, contenidas en el artículo 160 de la Ley General.

Por consiguiente, se estima conveniente considerar que **el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información que se imputen a órganos garantes locales,** sin que debamos limitarnos sólo a la confirmación o modificación de clasificación, confirmación de inexistencia, o la falta de una resolución dentro del plazo previsto para ello, esto con el fin de **favorecer la tutela del derecho de acceso a la información**.

En ese sentido, el medio de impugnación promovido por la persona recurrente es procedente y, por ende, se entrará al estudio de fondo.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente en su solicitud refirió el Comité de Transparencia del Tribunal y solicitó lo siguiente:

1. La convocatoria que emitió el Comité de Transparencia del Tribunal para integrar su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto.

2. El acta dónde se aprobó dicha convocatoria.

3. Las actas del Consejo dónde han propuesto mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

4. En caso de no contar con dicho consejo consultivo, las razones fundadas y motivas del por qué el Tribunal no ha cumplido con la obligación que marca la Ley de Transparencia en Relación al artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información del estado de Veracruz.

5. En caso de que dicha convocatoria se hubiese realizado y o existiesen candidatos para integrar dicho consejo, las acciones que realizó el Comité de Transparencia para subsanar dicha situación.

6. Qué acciones ha realizado la Unidad de Transparencia para cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 133 fracciones XI y XIV.

En respuesta, la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas (AVELI) precisó que pide información al Comité de Transparencia del Tribunal, por lo que desconoce la información, sin embargo, y con el objetivo de ser proactivo, le proporcionó información referente a ese sujeto obligado de la manera siguiente:

- Respecto a los **contenidos 1 y 2**, indicó que en la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 de octubre de 2018 se elaboraron y revisaron las propuestas de las convocatorias, las cuales se propuso se realizarían en Lenguas Indígenas como son: Chinanteco, Totonaco, Tepehua, Otomí y Náhuatl en sus variantes del norte y sur del estado de Veracruz, proporcionando el vínculo electrónico para su consulta, asimismo respecto al **contenido 2**, adicionalmente proporcionó el acta donde el Comité de Transparencia Autoriza la Publicación.

- En relación con el **contenido 3**, informó que el procedimiento para elaborar el Consejo Consultivo para esa Academia se realizó, derivado que los lugares a ocupar no cuentan con la solvencia, ni los medios para poder incorporarse y perdieron la relación e interés para participar con esa Academia, razón por la que no se pudieron proponer mejores prácticas de participación ciudadana

y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

- Por lo que hace al **contenido 4**, señaló que el procedimiento para elaborar el Consejo Consultivo para esa Academia se realizó derivado de que los lugares a ocupar son de carácter honorífico en representación de la sociedad civil, las interesadas e interesados no contaba con la solvencia ni lo medios para poder incorporarse y perdieron la relación e interés para participar con esa academia, razón por la que no se pudieron proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

  Por lo anterior, no se contó con un Consejo Consultivo, pero si se buscó cumplir con lo que marca la Ley 875 de Transparencia y Acceso pública en su artículo 52.

- Respecto al **contenido 5**, indicó que posterior al cambio de administración para el período 2018-2024, se renovó personal en todas las áreas incluyendo la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia, asimismo en el año 2020 inicio una pandemia provocada por el virus SARS/CoV2 (COVID-19), la cual hasta la actualidad está en proceso de adaptación a esta nueva normalidad.

  Por lo anterior, para subsanar y retomar dicha obligación en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia ha solicitado al Comité de Transparencia en la próxima sesión se considere iniciar las acciones necesarias para la integración del consejo consultivo.

- Finalmente, en atención al **contenido 6**, indicó que el artículo 133 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz no cuenta con fracciones XI y XIV, sin embargo, con el fin de apoyar consideró que su duda consistía en el artículo 134 fracciones XI y XIV, por lo que, hizo de su conocimiento que esa Unidad de Transparencia ha

programado cursos de actualización y capacitación durante el año, donde se hace hincapié sobre las responsabilidades que traería la inobservancia de esta ley, además de buscar promover la transparencia proactiva otorgando información relevante del sitio web del sujeto obligado.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente presentó recurso de revisión ante el Organismo Garante Local, en el que manifestó que el sujeto obligado no cumplió con lo solicitado, que si bien tuvo un error de redacción en aras de salvaguardar su derecho, se debió proporcionar la información correspondiente a ese sujeto obligado y no cumplió en ninguno de los puntos peticionados.

Acto seguido, el Organismo Garante Local resolvió **desechar** el recurso de revisión, al concluir que la persona recurrente **amplió** su solicitud.

Derivado de lo anterior, la persona recurrente presentó **recurso de inconformidad** ante este Instituto, en el cual se agravió por el desechamiento de su recurso de revisión.

Una vez admitido el recurso de inconformidad y notificadas las partes, el Organismo Garante Local defendió la legalidad de su resolución a través del informe justificado de ley, asimismo proporcionó copia digital del expediente del recurso de revisión.

Lo anterior se acredita con la documental pública ofrecida por el sujeto obligado, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo[3].

En virtud de lo anterior, se procederá a realizar el análisis de la resolución emitida por el Organismo Garante Local, a efecto de determinar si la misma se apegó a lo dispuesto en las leyes de la materia.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. En principio, debe enfatizarse que la inconformidad de la persona recurrente está dirigida a evidenciar la ilegalidad de la resolución del Organismo Garante Local, en relación con el desechamiento de su recurso de

[3] Supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); esto en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7 de la Ley Federal.

revisión IVAI-REV/2349/2022/III.

Al respecto, el artículo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz (Ley de Transparencia Local)[4] establece que, entre las atribuciones conferidas al Organismo Garante Local de referencia, se contempla la de conocer y resolver el recurso de revisión en contra de las respuestas de los sujetos obligados.

Por su parte, el artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, prevé que las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión, asimismo que deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En ese sentido, el artículo 155 de la Ley de Transparencia Local prevé que el recurso de revisión procederá en contra de:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;

VIII. La falta de trámite a una solicitud;

[4] Disponible en: https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/TRANSPARENCIA290916.pdf

IX. La negativa a permitir una consulta directa;

X. La información que se entregó sea incompleta o **no corresponda con la solicitud**;

XI. Las razones que motivan una prórroga;

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite en específico.

Con apoyo en el marco jurídico expuesto, ahora resulta necesario verificar si en el recurso de revisión se amplió la solicitud de la persona recurrente.

En tal sentido, de los antecedentes del caso, se observa que, si bien en la solicitud se hizo referencia al Comité de Transparencia del Tribunal, lo cierto es que el sujeto obligado con el objetivo de ser proactivo dio atención a cada contenido de infromación de la persona solicitante.

Así, mediante el recurso de revisión, la persona recurrente manifestó que el sujeto obligado no cumplió con lo solicitado, que si bien tuvo un error de redacción en aras de salvaguardar su derecho, se debió proporcionar la información correspondiente a ese sujeto obligado y no cumplió en ninguno de los puntos peticionados.

En ese sentido y en estricta aplicación de la suplencia de la queja, con fundamento en los artículos 14 de la Ley General, así como 153, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia Local, se advierte que la intención de la parte recurrente se centró en que se revisara si la información **corresponde con lo solicitado**, supuesto contemplado en el artículo 155, fracción X de la Ley de Transparencia Local.

En tal sentido, resultaba procedente que el Organismo Garante Local analizara de fondo el agravio expuesto que, a diferencia de lo sostenido en su acuerdo de desechamiento, no se trata de una ampliación a su solicitud.

De esta suerte, atendiendo a los artículos 1° Constitucional, 146 de la Ley General y 153 de la Ley de Transparencia Local, **el Organismo Garante Local debió realizar una interpretación amplia y protectora y, en su caso, suplir la queja del recurso de revisión, a efecto de que se garantizara el derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante**. Máxime, si se toma en consideración que existen elementos suficientes en el recurso de revisión, para estimar su procedencia y análisis de fondo.

Debido a todo lo anterior, el **agravio** de la persona solicitante encaminado a controvertir el desechamiento de su recurso de revisión resulta **fundado**, pues, tal como quedó evidenciado, la inconformidad de la persona solicitante se centra en controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, motivo por el cual debió admitirse dicho medio de impugnación.

Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General, se **revoca** la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/2349/2022/III y se **instruye** al Organismo Garante Local a efecto de que, admita a trámite el recurso de revisión, lo sustancie y en su momento emita la resolución que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la resolución emitida por el Órgano Garante Local, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Órgano Garante Local, contará con un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad. En términos del artículo 173 de la misma Ley, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que se cumpla la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución, mediante los medios señalados para tales efectos, con fundamento en el último párrafo del artículo 170 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 15 de junio de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Río Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de inconformidad **RIA 111/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **15 de junio de 2022**.

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 22010
HASH:
B18DD27C90F6AD7A4DF7293494D476F16DC7252
E880D611162556E09A9DED2EF

FIRMADO POR: Francisco Javier Acuña Llamas
AC: FELINAI
ID: 22010
HASH:
B18DD27C90F6AD7A4DF7293494D476F16DC7252
E880D611162556E09A9DED2EF

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 22010
HASH:
B18DD27C90F6AD7A4DF7293494D476F16DC7252
E880D611162556E09A9DED2EF

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 22010
HASH:
B18DD27C90F6AD7A4DF7293494D476F16DC7252
E880D611162556E09A9DED2EF

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 22010
HASH:
B18DD27C90F6AD7A4DF7293494D476F16DC7252
E880D611162556E09A9DED2EF

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 22010
HASH:
B18DD27C90F6AD7A4DF7293494D476F16DC7252
E880D611162556E09A9DED2EF